

mar las medidas necesarias para asegurar la regularidad en la provisión de las plazas durante los próximos diez años.

Por otra parte, es aconsejable la actualización de la fianza que se exige a los Agentes de Cambio y Bolsa, cuya cuantía fué establecida en mil novecientos cuarenta y cinco.

La mayor complejidad del mercado de capitales, la necesidad de un planteamiento mecanizado de las operaciones bursátiles y, sobre todo, la conveniencia de prestar un mejor servicio al inversor, aconsejan la supresión de la prohibición legal de asociaciones entre Agentes contenida en el antiguo Reglamento de la Bolsa de Madrid de mil novecientos veintiocho.

En su virtud, cumplido el trámite de informe de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes y del Consejo Superior de Bolsas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiséis, uno, del Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se fija en ciento setenta el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo, distribuidos en la siguiente forma: Madrid, ochenta y ocho; Barcelona, cincuenta, y Bilbao, treinta y dos.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las nuevas plazas que se aumentan en Madrid y Barcelona y de las que resulten como consecuencia de jubilaciones, fallecimientos y otras causas, se cubrirán seguidamente en cada Bolsa por los aspirantes a que se refiere el artículo segundo de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Las plazas no cubiertas por este procedimiento por haberse agotado los escalafones formados al efecto, serán acumuladas, en el instante en que ello se produzca, a los turnos de oposición libre y concurso-oposición, por partes iguales.

Artículo tercero.—Las vacantes que hayan de cubrirse por oposición libre serán objeto de cinco convocatorias que se celebrarán cada dos años.

En cada llamamiento se convocará la décima parte del total de nuevas plazas que resulten de la ampliación, adicionada con las existentes para este turno.

En las respectivas convocatorias se determinarán las plazas correspondientes a cada uno de los tres Colegios.

Artículo cuarto.—Con anterioridad a las convocatorias de la oposición libre, se anunciará, en su caso, concurso-oposición entre Agentes de Cambio y Bolsa en activo para proveer las plazas que correspondan por este turno.

Las vacantes producidas por efecto de concurso-oposición se cubrirán también por concurso-oposición entre Agentes de las otras Bolsas, y las que resultaren desiertas en éste se acumularán a las de la oposición libre.

Artículo quinto.—La fianza que los Agentes de Cambio y Bolsa están obligados a constituir para garantizar el buen desempeño de su cargo deberá ser, en lo sucesivo, de un millón de pesetas.

Los Agentes actualmente en ejercicio dispondrán de un plazo de seis meses para aumentar el importe de su fianza hasta la cantidad anteriormente citada.

Artículo sexto.—La cooperación profesional entre Agentes de Cambio y Bolsa podrá realizarse mediante la constitución de asociaciones que habrán de someterse a las normas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—La responsabilidad dimanante de las operaciones realizadas por cualquier Agente de Cambio y Bolsa en su calidad de miembro de una asociación profesional no implicará que el mismo quede exonerado de responsabilidad individual.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el artículo ciento nueve del Reglamento para el Régimen Interior de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real Decreto de doce de junio de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

21700 *CORRECCION de errores del Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, sobre funcionamiento y organización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, sobre funcionamiento y organización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 21303, primera columna, línea 42, dice: «Ministerio de Obras Públicas, al que está afectado»; debe decir: «Ministerio de Obras Públicas, al que está afecto».

En la página 21303, segunda columna, línea 10, dice: «Las funciones realizadas en los apartados uno, dos, tres y...»; debe decir: «Las funciones relacionadas en los apartados uno, dos, tres y...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21701 *ORDEN de 15 de octubre de 1975 por la que se regulan los estudios nocturnos de Bachillerato.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 47 de la Ley 4/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, autoriza la implantación de ciertas modalidades de enseñanza que, ajustándose en su contenido y procedimientos de verificación a lo establecido con carácter general, puedan organizarse de manera peculiar en lo que respecta a horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos.

La existencia de una población escolar que, deseando cursar estudios de Bachillerato no puede, por razones de residencia, obligaciones laborales o cualquier otra, seguir los calendarios y horarios regulares de los Centros de enseñanza, aconseja instrumentar los medios que faciliten su acceso al mencionado nivel.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros de Bachillerato podrán establecer la modalidad de estudios nocturnos para impartir las enseñanzas aprobadas por el Decreto 160/1975, de 23 de enero, previa autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa, cuando las circunstancias personales, sociales o laborales del suficiente número de alumnos lo requieran.

Segundo.—Los estudios nocturnos de Bachillerato podrán cursarse:

- En los Institutos Nacionales de Bachillerato.
- En los Centros no estatales de Bachillerato que estén subvencionados o sean objeto de concierto por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- En régimen de tutoría como alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en los Centros adscritos o colaboradores del mismo.

Tercero.—Para matricularse como alumno de los estudios nocturnos de Bachillerato será necesario acreditar de manera fehaciente la imposibilidad de seguir dichos estudios en el horario normal diurno.

Cuarto.—Los alumnos que cursen el Bachillerato nocturno podrán matricularse por cursos completos o por materias.

Quinto.—La organización de estas enseñanzas se someterá en su contenido y procedimientos de verificación a lo establecido con carácter general para este nivel educativo, atendiendo, no obstante, a sus características propias.

Sexto.—El horario de trabajo en el Centro de los alumnos de estudios nocturnos no podrá superar las veinte horas semanales, de lunes a viernes.